



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informando que la demandada recibió la notificación personal el 18 de agosto de 2020 (art. 8 del Decreto 806/2020), por lo que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los dos días transcurrió 19 y 20 de agosto de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 21 de agosto al 03 de septiembre de 2020, término durante el cual guardó silencio. Así mismo, la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.  
Cartago V., diciembre 10 de 2020

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 2020-00009-00  
Demandante: ADRIAN ANTONIO SANCHEZ GALEANO  
Demandada: ORFA MARIN GUTIERREZ  
Auto No.: 2967

**INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el señor ADRIAN ANTONIO SANCHEZ GALEANO demandó a la señora ORFA MARIN GUTIERREZ, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1. \$1.000.000,00, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda.
2. Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual sobre el capital anterior, desde el día 19 de julio de 2018 hasta el día 18 de julio de 2019. Sin perjuicio de aplicarse las tasas variables que fije la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.
3. Por los intereses de mora sobre el capital anotado anteriormente desde el día 19 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 269 del 28 de enero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada en forma personal (art. 8 del Decreto 806/2020) que se consideró surtido el 21 de agosto de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

De otro lado, y en cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

**CONSIDERACIONES:**



Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la letra de cambio adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada ORFA MARIN GUTIERREZ.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$80.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 269 del 28 de enero de 2020
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada ORFA MARIN GUTIERREZ, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.
- CUARTO:** **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$80.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.



**QUINTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría fíjese en lista la liquidación del crédito presentada por la parte actora, al tenor de lo establecido en el artículo 110 del CGP, en concordancia en el numeral 2º del artículo 446 ibídem.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44376ef193dd8b40557bd56b0a0f797eb3830faadf2f6e15e147070d8397d97**

Documento generado en 17/12/2020 08:09:55 p.m.